



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1100
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/007/2016/III

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **31 de agosto de 2016. VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/SOL/046/03/2015**, relativo a la queja interpuesta por **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2015, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, una copia simple del escrito dirigido a **SP1 (evidencia 1)**; en el documento de referencia **Q1** manifestó que el 05 de febrero de 2015, aproximadamente a las 12:30 horas, fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el retén ubicado a la salida de Playa del Carmen, Quintana Roo, con dirección a la ciudad de Tulum. Refirió que un agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, le pidió que apagara el motor de la motocicleta que conducía y que le entregara los documentos. También señaló, que de manera tranquila y relajada se negó a entregarle los papeles que le solicitaron, toda vez que el agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, no supo explicarle las razones de dicha solicitud y

sólo le informó que eran "órdenes de arriba". Dijo que le pidió al agente que revisara si la motocicleta tenía algún reporte de robo o que verificara si existía alguna denuncia que ameritara su detención; refirió que el agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, verificó ese hecho vía radio y por teléfono, constatando que no existía denuncia o reporte de robo.

Refirió, que con posterioridad llegaron aproximadamente 8 agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, todos armados, quienes volvieron a insistir que entregara los documentos; explicó que algunos de los agentes le solicitaron amablemente que entregara los papeles argumentando que los oficiales le dijeron "que por educación tenía que darlos", "que porque es un proceder que así se usa", "que para saber si era robada necesitaban mi nombre y dirección", sin que esos argumentos tuvieran bases legales.

Señaló que después de que llegaron agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en apoyo, permaneció en ese lugar por lo menos una hora, en la cual, lo tenían custodiado y no le permitían irse. Dijo que los agentes le comentaron que no se encontraba detenido, pero tampoco lo dejaban retirarse. También, declaró que solicitaron una patrulla de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, cuyo agente al llegar se comportó de una forma prepotente, intimidatoria y amenazante. Expresó que el agente de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, después de consultar por teléfono, le indicó que el vehículo iba a ser remitido al corralón por negarse a entregar los papeles.

Por último, mencionó que la conducta realizada por los agentes de Seguridad Pública Municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, fue contraria a lo dispuesto por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Con fecha 12 de marzo de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, elaboró un acta circunstanciada (**evidencia 2**), en la que hizo constar la comparecencia ante la Tercera Visitaduría General de este Organismo, de **Q1**, quien ratificó el contenido del escrito presentado con fecha 10 de febrero de 2015, solicitando la intervención de esta Comisión y manifestó su deseo de conciliar su queja, a través de alguno de los medios alternativos de solución que establece el artículo 46 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

3. En virtud de la queja de referencia y de la ratificación de la misma, con fecha 12 de marzo de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión correspondiente, calificando los hechos denunciados como "**Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**" y "**Exigencia sin**

Fundamentación", sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignando para su trámite el número de expediente **VA/SOL/046/03/2015**.

4. En ese sentido, y toda vez que **Q1** solicitó el reembolso de todos los gastos que realizó como consecuencia de los actos llevados a cabo por los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, como una forma de solución a su queja, un Visitador Adjunto asignado a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, mediante el acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2015 (**evidencia 3**), hizo constar que acudió a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, entrevistándose con **SP2**, a quien le propuso la posibilidad de conciliar la queja interpuesta por **Q1**; al respecto, el servidor público entrevistado refirió que regresara en una semana, con la finalidad de darle una respuesta a su solicitud.

5. Del mismo modo, mediante el acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2015 (**evidencia 4**), hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y se entrevistó con **SP2**, quien le manifestó que no era posible solucionar la queja de **Q1**, en los términos que éste propuso, es decir, devolviéndole los gastos que realizó por concepto de pago de la infracción y el arrastre de su motocicleta al corralón.

6. Previa solicitud, con fecha 26 de marzo de 2015, se recibió en la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, el oficio número **DJDGSPTM/0517/2015**, signado por **SP2**, mediante el cual rindió su informe de ley (**evidencia 5**); en el documento de referencia, el servidor público refirió que los hechos señalados por la parte quejosa eran inciertos y falsos, toda vez que el motivo de la intervención fue en apoyo a una llamada al número de emergencias 066 que solicitó **AR1**, establecido en el filtro II, el día 05 de febrero de 2015, misma que quedó registrada a través del número de folio 15011094. Refirió que el fundamento de la intervención se encontraba en los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, 75 fracción I, así como 51 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Informó que el agente que intervino a **Q1**, fue **AR1** y que **AR2** fue quien lo infraccionó.

Se adjuntaron al informe, los siguientes documentos:

a) Copia simple de la boleta de infracción con número de folio 34007 (**evidencia 5.1**), documento en el que se hizo constar, que el agente de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, infraccionó a **Q1**, por presuntamente: falta de licencia de conducir, artículo 51 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y falta de tarjeta de circulación; artículo 75, fracción V del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Asimismo, se advirtió que el servidor público referido, realizó las anotaciones siguientes: "... se negó a entregar la documentación" y "Apoyo a filtro 2 (82807) AR1".

b) Copia simple de la papeleta del número de emergencias 066, con folio 15011094 (**evidencia 5.2**), documento en el cual se advirtió que a las 14 horas con 31 minutos, agentes de Seguridad Pública Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, solicitaron vía MATRA el apoyo de un agente de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, porque tenían retenido al conductor de una motocicleta que no contaba con documentación. Asimismo, se observó que a las 15 horas con 46 minutos, se verificó la motocicleta en el padrón vehicular y en el sistema REPUVE, sin que tuviera reporte de robo. Por último, se advirtió que a las 16 horas con 03 minutos, **AR2** reportó que procedió a la intervención de la motocicleta de referencia, ya que el conductor de la misma se negó a entregar su identificación.

7. Previo citatorio, con fecha 07 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR1 (evidencia 6)**; el servidor público manifestó que **Q1** conducía una motocicleta y que fue detenido por un agente de la Policía Municipal Preventiva adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en el filtro II, ubicado en la carretera federal de la salida de Playa del Carmen, Quintana Roo, con dirección a la ciudad de Tulum; refirió que por indicaciones del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, todos los agentes deben verificar las motocicletas que salgan de la Ciudad, debido al alto índice de robos de esos vehículos. Refirió que el agente que detuvo la marcha de la motocicleta le informó que el conductor de la misma no quería proporcionar sus documentos que eran, una identificación y la tarjeta de circulación, para verificar el número de serie; pero el conductor de la motocicleta se negó a entregarlos. Dijo que al entrevistarse con el conductor del vehículo referido, le explicó la razón por la cual le solicitaron los documentos. También señaló que el conductor se encontraba tranquilo, pero tenía una actitud burlona; así que el agente le explicó que tenía que presentar una identificación y la tarjeta de circulación, pues era una medida para evitar los robos de esos vehículos, pero el conductor se negó a exhibir tales documentos. Señaló que habló con el conductor durante bastante tiempo, pero no entendió las indicaciones que le dio y por ello solicitó el apoyo a la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Un agente de esa Dirección atendió el asunto con el conductor de la motocicleta. Finalmente, admitió que él estaba al mando de ese filtro policiaco y que al quejoso en ningún momento se le trató mal, ni se le amenazó; reiteró que el quejoso nunca quiso identificarse, ni exhibir los documentos de la motocicleta.

8. Previo citatorio, con fecha 07 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR2 (evidencia 7)**; el servidor público declaró que desconocía cómo operaban los Agentes de la

Policía Municipal Preventiva, pero que a él le solicitaron apoyo vía radio. Señaló que al llegar al lugar de los hechos, **Q1** le manifestó que ya llevaba varias horas ahí. El servidor público refirió que los agentes le informaron que el quejoso se negaba a proporcionar sus documentos; ante ello, le solicitó que exhibiera sus documentos, pero el conductor de la motocicleta no lo hizo. Por lo tanto, solicitó indicaciones a sus superiores jerárquicos de su corporación policiaca y como respuesta, le ordenaron que procediera a trasladar la motocicleta al corralón. Ahora bien, dijo que como el quejoso se encontraba tranquilo, no fue necesario utilizar el servicio de una grúa, pues se le permitió que condujera su motocicleta hasta el corralón; dijo que al llegar, el conductor de la motocicleta refirió que no la iba a ingresar, pues quería hablar con algún superior jerárquico de la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Posteriormente, se trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; dijo que ignoraba qué dialogó el quejoso con su Comandante, pero este último le ordenó que llamara a una grúa y que se procediera conforme a derecho. Una vez que llegó la grúa, se subió la motocicleta y se realizó el traslado de la misma al corralón.

Acto seguido, el Visitador Adjunto de esta Comisión, interrogó al servidor público y le cuestionó si **Q1** incurrió en alguna infracción flagrante al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a lo que respondió que no; se le preguntó quién ordenó que la motocicleta del quejoso fuera remitida al corralón, respondió que fue **AR3**.

El servidor público exhibió como prueba una Tarjeta Informativa de Intervenciones (**evidencia 7.1**), dirigida a **SP3**, de fecha 05 de febrero de 2015, signada por **AR2**. En el documento de referencia, el servidor público hizo constar que **Q1** se negó a proporcionar los documentos que le solicitó, al exponer textualmente en la parte que interesa, lo siguiente: "...**ME PRESENTE CON EL Y LE SOLICITE DE IGUAL MANERA SUS DOCUMENTOS, NEGANDOSE DE IGUAL FORMA CONMIGO A ENTREGARLO, HACIENDO MENCION QUE EL NO HABÍA COMETIDO INFRACCIÓN ALGUNO Y POR ELLO NO LO PODÍA ENTREGAR...**" (sic).

9. Previo citatorio, con fecha 14 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, **AR3 (evidencia 8)**; el servidor público declaró que en la fecha en que sucedieron los hechos materia de la presente queja, él fungía como Comandante de Vigilancia General de la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo. Refirió que un Agente de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, le informó que **Q1** fue detenido en un filtro de control de esa corporación policiaca y que se negó a proporcionar sus documentos, así como a ingresar su motocicleta al corralón. Por ello, dijo que se procedió conforme a lo que se establece en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y ordenó que la motocicleta fuera trasladada al corralón.

Acto seguido, el Visitador Adjunto de esta Comisión, interrogó al servidor público y le cuestionó, si **Q1** fue intervenido por cometer alguna infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, *a lo que respondió que fue en apoyo al personal que se encontraba en el filtro de esa corporación policíaca, por que el quejoso no contaba con sus documentos;* también se le preguntó, si el quejoso incurrió en algún acto distinto al de la negativa de entregar sus documentos, *a lo que respondió que no, pues la llamada telefónica que le hicieron fue para informarle que el conductor de la motocicleta se negaba a entregar sus documentos..*

10. Con fecha 04 de junio de 2015, compareció ante esta Comisión, **Q1 (evidencia 9)**, quien con relación a la declaración que realizaron los servidores públicos ante este Organismo, refirió que éstos aceptaron que él no cometió ninguna infracción, ni delito y aún así, lo obligaron a detener la marcha de su motocicleta. Dijo que su negativa para proporcionar su identificación fue porque el acto de detenerlo y exigirle ese documento, fue un acto ilegal; señaló que él en reiteradas ocasiones les indicó esa ilegalidad, toda vez que él no se pasó ningún alto, ni cometió ningún tipo de infracción; dijo que los policías sólo podían detenerlo y solicitarle sus documentos, cuando dicho supuesto sucediera y por ello, se negó a exhibir sus documentos. Declaró que los agentes le indicaban que no estaba detenido, pero al preguntarles si se podía ir, le contestaban que no y se enojaban. Indicó que al negarse a entregar sus documentos se trasladó con un agente de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, a las instalaciones de esa Dirección General, lugar en donde le aseguraron su motocicleta y la remitieron al corralón. También manifestó que intentó liberar su motocicleta el mismo día que fue remitida al corralón, pero le exigieron la factura de ese vehículo y como no tenía ese documento, tuvo que hacer el trámite correspondiente hasta al día siguiente; refirió que tampoco lo atendió el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, ni el Director de Tránsito Municipal. Finalmente, dijo que la actuación de los servidores públicos fue prepotente, ilegal y completamente injusta.

11. Por medio del oficio 0496/2014-VG/PC, notificado en fecha 08 de junio de 2015, se le solicitó a **SP1**, que remitiera copia de todos los documentos relacionada con la liberación del **VH1**, relativa a la intervención de los hechos investigados en la presente queja. En respuesta, por medio del oficio DJDGSPTM/1138/2015, envió a esta Comisión, los documentos solicitados (**evidencia 10**). De la lectura de los documentos remitidos se observó que el 06 de febrero de 2015, le fue entregada la motocicleta al quejoso, previo pago de la infracción mediante pase de liberación de folio 18360; que **Q1** presentó tarjeta de circulación vigente, es decir, 2014; también exhibió su licencia para conducir motocicleta vigente; además, se advirtió una constancia expedida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se constató que la motocicleta que conducía el quejoso el día de los hechos, no tenía reporte de robo.

12. Con fecha 29 de abril de 2016, se dictó el cierre de investigación del expediente de queja VA/SOL/046/03/2015, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de **Q1**, consistentes en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, así como **Exigencia sin Fundamentación**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 05 de febrero de 2015, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, **Q1** conducía una motocicleta, cuando agentes de Seguridad Pública Municipal, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, quienes se encontraban en el filtro número II, establecido en la carretera federal a la salida de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo con dirección a la ciudad de Tulum, le solicitaron que detuviera la marcha de su vehículo, que se orillara y apagara el motor, además de que le requirieron sus documentos, específicamente su licencia de motociclista y la tarjeta de circulación. Ante ello, el quejoso se negó a entregar sus documentos, ya que consideró que en ningún momento incurrió en alguna infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y por ello, dicho acto de autoridad no estaba fundado, ni motivado.

El quejoso refirió, que ante su negativa por entregar su identificación oficial y su tarjeta de circulación a **AR1**, éste lo retuvo por un lapso aproximado de una hora en el filtro de la corporación policiaca referida, sin que se le permitiera continuar su marcha. Toda vez que el quejoso no entregó los documentos que le requirieron, el servidor público referido solicitó la intervención de **AR2**, quien le requirió al quejoso los documentos consistentes en su licencia de motociclista y la tarjeta de circulación, pero como éste se negó, el servidor público solicitó instrucciones a **AR3**, quien le ordenó al servidor público referido, que la motocicleta del quejoso fuera trasladada al corralón y que se elaborara una boleta de infracción.

Derivado de lo anterior, se acreditaron los hechos violatorios denominados **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, así como **Exigencia sin Fundamentación**, cometidos en agravio de **Q1**, toda vez que no se le permitió circular libremente a bordo de su motocicleta, al pedirle que detuviera su marcha sin que se justificara que hubiera incurrido en una infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, ni se le comprobó que incurriera en la comisión de una conducta delictiva o falta administrativa.

La conducta de los servidores públicos referidos es contraria a lo que establecen los artículos 1º, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo dispuesto por los propios Reglamentos Municipales que rigen su actuación, en particular por lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y a las

obligaciones específicas que tienen como integrantes de los cuerpos de policía, señaladas en los artículos 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y 100 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a **AR1, AR2 y AR3**, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, son violatorios de los derechos humanos de **Q1**, puesto que fue objeto de **“VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA”**, concretamente de **“EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN”**.

A) En ese contexto, el hecho violatorio denominado **“VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**, referido en el párrafo inmediato superior, es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

- “1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,*
- 2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:*
 - a) funde y motive su actuación,*
 - b) sea autoridad competente*
- 3. desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,*
- 4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,*
- 5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,*
- 6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales e independiente.”*

En particular, este Organismo protector de los derechos humanos considera plena e indubitablemente demostrado que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo referidos, efectuaron un acto de molestia en agravio de **Q1**, tanto en su persona como en sus documentos, sin estar fundado ni motivado, además de que no eran autoridad competente para tal efecto.

Por lo anterior, se consideró que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, realizaron un acto de molestia en agravio del quejoso, sin contar con un

mandamiento judicial por escrito y sin que existiera flagrancia en la comisión de una conducta delictiva o falta administrativa, razón por la cual, se acreditó plenamente que al momento en que se suscitaron los hechos, no había ningún fundamento que motivara su actuación.

En este contexto, se observó que el acto de molestia primigenio consistió en solicitarle al quejoso que se sometiera a un control provisional preventivo, tal como exhibir su licencia de motociclista y la tarjeta de circulación de su motocicleta, sin que existieran razones objetivas y concretas para ello. Aunado a lo anterior, lo trataron de obligar para que entregara los documentos referidos, sin que la autoridad tuviera facultades legales para realizar dicha solicitud. Al respecto, el imperativo establecido para las autoridades consiste en fundar y motivar sus actos, evitando con ello, que el fundamento legal aplicado sea erróneo o bien, inexistente.

Se considera que la autoridad incurre en una falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar la disposición legal aplicable al caso concreto y las razones que se hubieran considerado para estimar que el mismo puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invocó el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación en la hipótesis normativa. Del mismo modo, existirá una motivación equívoca en el supuesto de se expongan las razones consideradas por la autoridad para emitir el acto, pero se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal aplicada al caso concreto caso. Por su parte, la falta de motivación implica la nula expresión de los argumentos esgrimidos por la autoridad para justificar su acto.

En el presente caso, este Organismo consideró que existe una total y absoluta falta de fundamentación en el acto de molestia realizado por los agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, asignados al retén y/o filtro de esa corporación policíaca, ya que quedó plenamente acreditado que en ningún momento la autoridad fundó ni motivó las razones por las cuales **Q1** estaba obligado a entregar su licencia de motociclista y la tarjeta de circulación, para someterse a una revisión.

B) Por su parte, el hecho violatorio a derechos humanos denominado "**EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN**", es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos de la siguiente forma:

- “1. La realización u omisión de una acción o la exigencia o permisión de hacer o dejar de hacer algo un particular,*
- 2. por parte de autoridad o servidor público no facultado para ello por ninguna disposición legal,*
- 3. que afecte los derechos de terceros.”*

Derivado de lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, le exigieron a Q1 entregar documentación consistente en su licencia de motociclista y la tarjeta de circulación de su vehículo, sin estar facultados para ello. Lo anterior, se determinó al considerar que el servidor público que detuvo la circulación del quejoso en el retén se trataba de un Agente de Policía Municipal Preventiva, quien no tenía la facultad legal para exigirle que exhibiera los documentos referidos, toda vez que ese acto solamente debe corresponderle a un Agente de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, de conformidad con la normatividad de la materia.

Posteriormente, se expondrá la hipótesis consistente en que la autoridad adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, a través de sus auxiliares, sólo pueden detener la circulación de un vehículo y exigirle al conductor o conductora sus documentos, cuando incurra en una conducta flagrante establecida en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que señale el procedimiento y la sanción correspondiente. El referido ordenamiento legal, establece que ningún agente de Tránsito Municipal podrá detener la circulación de un vehículo para solicitar exclusivamente la documentación del conductor o la conductora, sin que hubiera cometido una infracción.

En este contexto es importante señalar que, si bien existe una prohibición legal para la autoridad a efecto de solicitar los documentos sin que exista previamente un acto u omisión que se considere como una infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y en el supuesto de que ello sucediera, además de que la persona a quien se le requirieran se negara a exhibirlos argumentando que ese acto de autoridad carece de fundamentación y motivación legal, se considera que la simple negativa para entregarlos no justifica que se le aplique en su perjuicio, una multa.

Una vez establecido lo anterior, es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, *se pretende* que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública, no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Es importante mencionar que, de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecieron dos figuras fundamentales: el principio pro persona y la interpretación conforme. La primera, establece el supuesto de que un mismo derecho humano esté reconocido en la Constitución Federal y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable, atenderá a criterios que favorezcan al individuo. La segunda, establece la obligación de todas las autoridades en México según sea el ámbito de su competencia, para aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

...

Por su parte, con referencia al principio pro persona, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Ahora bien, tal y como lo señaló Q1, en el escrito de queja que presentó ante esta Comisión, la conducta realizada por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, es contraria a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...”*

En el caso que nos ocupa se consideró que el acto de la autoridad, además de carecer del requisito de estar debidamente fundado y motivado, fue contrario a lo dispuesto por el propio artículo 30 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 30.- Los policías de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

Como ha quedado acreditado en los documentos que integran el presente expediente de queja, Q1 no incurrió en ninguna infracción flagrante al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, tampoco en

ningún delito o falta administrativa, y que los servidores públicos referidos, sólo lo detuvieron para solicitarle sus documentos consistentes en la licencia de motociclista y la tarjeta de circulación, por supuestas indicaciones del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, de verificar todas aquellas motocicletas que salieran de Playa del Carmen, Quintana Roo, derivado del alto índice de robos de esos vehículos, según lo declaró ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 6)**.

También se acreditó, que **Q1** no incurrió en ninguna infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, según se corroboró en primer orden, por **AR2**, quien acudió al lugar de los hechos (**evidencia 6.1**); en su declaración, el servidor público al ser interrogado respecto a los hechos que manifestó el quejoso, admitió que éste no incurrió en alguna infracción establecida en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; también refirió que la orden para remitir la motocicleta del quejoso al corralón la dio **AR3**.

En el mismo sentido, **AR3 (evidencia 7)**, quien declaró que en la fecha señalada por la parte quejosa, él fungía como Comandante de Vigilancia General adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo refirió que un Agente de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, le informó que **Q1** fue detenido en un filtro de control de esa corporación policiaca y que se negó a proporcionar sus documentos, así como a ingresar su motocicleta al corralón. Admitió que el quejoso no incurrió en ninguna infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y que tuvo conocimiento que éste sólo se negó a proporcionar su licencia de motociclista y su tarjeta de circulación.

Concatenado con lo anterior, en el informe remitido por **SP2 (evidencia 5)**, trató de justificar el acto de los servidores públicos involucrados, al señalar que los actos de molestia expresados por la parte quejosa estuvieron debidamente fundados y motivados al apegarse a las disposiciones normativas siguientes: artículos 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 75 fracción I y 76 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Siendo que, el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 21. ...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...."

Por su parte, los artículos 51, 75 fracción I y 76 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, vigente al momento en que sucedieron los hechos, establecen lo siguiente:

“Artículo 51.- Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Municipio de Solidaridad, será necesario obtener la correspondiente licencia expedida por la Dirección de Tránsito Municipal.

El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

En caso de que el conductor haya cometido una infracción al presente Reglamento, deberá entregar a la autoridad de tránsito la documentación que ésta le solicite, para efecto de llenar la boleta de infracción correspondiente, quedando obligado el policía de tránsito a su devolución, salvo lo dispuesto en el Artículo 195 de este ordenamiento.”

Artículo 75.- Para efectuar el tránsito de vehículos por vías y carreteras del municipio, será necesario que estos cuenten con los siguientes documentos:

I.- Tarjeta de circulación.

...

Artículo 76.- Los documentos enumerados en el artículo anterior, deberán ser llevados a bordo de los vehículos que corresponda, teniendo la obligación los conductores o propietarios de presentarlos cada vez que las autoridades de tránsito o sus policías los soliciten.”

En ese sentido, de una interpretación errónea y parcial del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la autoridad pretende fundamentar la actuación de sus servidores públicos basada en la obligación de todos los conductores de portar la licencia y la tarjeta de circulación para transitar en las vías y carreteras del Municipio de Solidaridad; no obstante lo anterior, la autoridad omitió señalar la disposición expresa contenida en el Reglamento de referencia, que prohíbe detener la marcha de un vehículo para solicitarle solamente la revisión de sus documentos, tal y como lo señala el artículo 30 del mencionado ordenamiento legal.

El artículo 30 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, establece en forma literal, lo siguiente:

“Artículo 30.- Los policías de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

Concatenado con lo anterior, el propio artículo 51 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, establece lo siguiente:

"51.

...En caso de que el conductor haya cometido una infracción al presente Reglamento, deberá entregar a la autoridad de tránsito la documentación que ésta le solicite, para efecto de llenar la boleta de infracción correspondiente..."

Por lo anterior, es imperante precisar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, no cuestiona la obligación legal de un conductor o conductora de proporcionar a la autoridad los documentos a los que hace alusión el artículo 75 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, cuando incurra en alguna infracción al referido Reglamento, por el contrario, reafirma el compromiso con la cultura de la legalidad no sólo por parte de las autoridades, sino también, por parte de los gobernados.

No obstante lo anterior, en aras de una correcta cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, la autoridad no debe efectuar actos de molestia cuando la ley expresamente lo prohíbe. En el caso que nos ocupa es clara la prohibición que establece el artículo 30 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para detener un vehículo y solicitarle sus documentos a cualquier persona que conduzca, sin que previamente exista alguna violación a tal ordenamiento normativo.

Por lo que, una vez hechas las consideraciones jurídicas preliminares, este Organismo Público estima procedente analizar los medios de convicción que obran en el sumario del expediente de queja VA/SOL/046/03/2015, que permiten acreditar la ilegal actuación de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Para ello, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo estima pertinente, por motivos metodológicos y prácticos, analizar los hechos materia de la presente queja, de la siguiente forma: **a) hechos acreditados; b) razones por las cuales se consideró ilegal el acto realizado por la autoridad; c) responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos al realizar el acto de molestia ilegal y arbitrario.**

a) Hechos acreditados

Se acreditaron violaciones a derechos humanos derivados de los hechos que se denominaron como **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como Exigencia sin Fundamentación.**

En ese sentido, se tiene como hecho indubitablemente acreditado que **Q1** iba circulando en su motocicleta y no cometió ninguna infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que motivara que le

solicitaran que detuviera su vehículo y entregara la documentación. En esa tesitura, para acreditar ese hecho, en primera instancia, se tiene el indicio consistente en el escrito de queja suscrito por **Q1 (evidencia 1)**, documento en el cual específicamente señaló que fue detenido sin haber incurrido en ninguna infracción, así como que al revisar los datos de su motocicleta no existía reporte de robo.

Del mismo modo, se tiene como elemento probatorio el acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2015 (**evidencia 6**), en la cual consta la declaración realizada por **AR1**, quien manifestó que la intervención a **Q1** se realizó porque tenían la indicación del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, de verificar las motocicletas que salieran de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y no porque hubiera incurrido en una infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

La declaración realizada ante esta Comisión, por parte de **AR2 (evidencia 6.1)**, quien mencionó que **Q1** no cometió ninguna infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, el propio **AR3 (evidencia 7)**, declaró ante esta Comisión, que **Q1** no cometió ninguna infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, pero que la boleta de infracción se elaboró como apoyo a los agentes que se encontraban en el filtro número II, toda vez que el quejoso fue detenido en ese lugar y se negó a entregar su licencia de motociclista y tarjeta de circulación al momento de que tales documentos le fueron requeridos.

Asimismo, sirven como elementos de prueba los documentos remitidos en el informe que rindió **SP2 (evidencia 5)**, en los cuales se observó que ninguna autoridad reportó que **Q1** incurrió en alguna infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y sólo reportaron que se negó a entregar sus documentos. En la boleta de infracción remitida (**evidencia 5.1**), también se observó que se anotó como incidencias: la falta de tarjeta de circulación y falta de licencia de motociclista; las faltas aducidas por la autoridad en materia de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, difícilmente pudieron haber sido observadas en el momento en que supuestamente sucedieron, ya que ningún elemento de esa corporación se encontraba presente al momento en que le solicitaron tales documentos.

También, se tiene plenamente acreditado que la persona que ordenó que se procediera a infraccionar a **Q1** y la remisión de su motocicleta al corralón fue **AR3**. Este hecho se encuentra plenamente acreditado con la declaración de **AR2 (evidencia 6.1)**, quien refirió ante esta Comisión, que fue su superior jerárquico, es decir, el servidor público previamente señalado, quien le instruyó en dos ocasiones, que remitiera la motocicleta del quejoso al corralón y que

elaborara la boleta de infracción. Este hecho fue corroborado por el propio **AR3 (evidencia 7)**, quien declaró en forma literal, lo siguiente:

"... un oficial de tránsito me informa que el señor fue parado en el filtro y se negaba a proporcionar los documentos y a ingresar su vehículo al corralón por lo que se procedió conforme al reglamento de tránsito y ordene que se remitiera al corralón..."

Finalmente, se tiene plenamente acreditado que el quejoso sufrió una afectación en sus derechos al tener que pagar una multa impuesta de manera ilegal. Estos hechos se acreditaron con los documentos remitidos por la propia autoridad en el informe que rindió ante esta Comisión (**evidencia 5**), documento en el cual anexó copia de la boleta de infracción (**evidencia 5.1**); ambos documentos sirven para acreditar que **Q1** se vio afectado en sus derechos. También, se tiene como indicio probatorio, el informe adicional rendido por **SP2** ante esta Comisión (**evidencia 9**); en los documentos anexos se observó: una copia del pago de la multa correspondiente por la cantidad de \$637.00 (Seiscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N) por los conceptos de conducir motocicleta sin contar con el tipo de licencia A y por no contar con la tarjeta de circulación del periodo en curso. En el mismo informe, la autoridad demostró que la motocicleta fue remitida al corralón y que la Dirección de Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo emitió el pase de liberación con número de folio 18360, a favor de **Q1**.

b) Razones por las cuales se consideró ilegal el acto realizado por la autoridad.

Con la finalidad de demostrar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la parte quejosa concernientes a **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, así como **Exigencia sin Fundamentación**, se consideró lo siguiente:

Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es probablemente uno de los más importantes para entender la relación jurídica que existe entre el gobernado y el poder público. En ese precepto normativo se encuentra la fuente constitucional del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que se plasma un derecho humano. En el mismo, se establece la obligación de que todo acto de autoridad, además de estar fundado y motivado, debe constar por escrito.

Se considera que la autoridad administrativa al realizar un procedimiento sancionador debe sustentarse en las formalidades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que sus actos estén fundados y motivados; además de ello, la autoridad debe estar facultada para realizar tal procedimiento y que ese acto de molestia se plasme por escrito. Si la

autoridad administrativa actúa sin respetar ese derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica transgrede los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en diversas sentencias, que el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica constituye un límite a la actividad estatal y establece una serie mínima de garantías para efecto de que todas las personas estén en posibilidad real y material, de defender adecuadamente sus derechos ante los actos del poder público. Implica también, que toda autoridad al realizar sus funciones debe sujetarse a protocolos y procedimientos sustentados en normas coherentes, dotadas de certeza y que establezcan los límites al Estado en sus diferentes esferas en su ejercicio y frente a los gobernados, garantizando con ello, el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona.

Exigencia sin Fundamentación

En el caso que nos ocupa, es probable que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, detuvieran la marcha de la motocicleta del quejoso, con la finalidad de verificar si tenía algún reporte de robo. No obstante que dicho acto de autoridad era ilegal, Q1 accedió a que los servidores públicos verificaran las placas de circulación y los datos que identificaban a su vehículo; una vez que se concluyó ese procedimiento a través de los medios tecnológicos correspondientes, se obtuvo como resultado, que la motocicleta no contaba con algún reporte de robo. Aunado a ello, el quejoso colaboró con la autoridad y ésta, insistió en que estaba obligado a identificarse y a presentar la tarjeta de circulación de la motocicleta; ante su negativa a exhibir ante la autoridad tales documentos, lo infraccionaron arbitrariamente y remitieron su motocicleta al corralón.

Lo anterior, adquiere relevancia en razón de que algunas autoridades, como es el caso, continúan realizando actos arbitrarios y abusivos de corte inquisitivo y anacrónico, no acordes a los estándares de protección a los derechos humanos que fueron introducidos al texto constitucional con las reformas al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal del 18 junio de 2008 y con la reforma en materia de derechos humanos del 10 junio de 2011.

Con relación a los principios que rigen las Instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en particular las policiales, se introdujo en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de

seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Como ya se ha señalado, el artículo 30 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, es claro y no admite interpretación alguna, al referir que, para que un vehículo sea detenido y el conductor del mismo esté obligado a entregar sus documentos, debe haber cometido previamente una infracción a dicho Reglamento.

Las actitudes asumidas por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, demuestran una falta de compromiso con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos en agravio de **Q1**. También, como una falta de compromiso en el respeto a las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidas en el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo no es ajena a las dificultades que tienen las corporaciones policiales en la actualidad. Es por ello que este Organismo comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en particular, la Primera Sala, respecto a las facultades y límites que tienen los cuerpos de seguridad pública. En ese sentido, si bien es cierto que los mismos fueron con relación a conductas delictivas, sirven de parámetro para comprender la ilegalidad de los actos realizados por la autoridad, en el presente caso.

“Época: Décima Época Registro: 2008643
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.)
Página: 1101

LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de

seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.

Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“Época: Décima Época
Registro: 2010961
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVII/2016 (10a.)
Página: 669

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un

comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ambas tesis resueltas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y directamente relacionadas entre sí, establecen de manera clara los requisitos para que una intervención por parte de los miembros de las corporaciones policíacas sea acorde a los principios contemplados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el Máximo Tribunal del país ha denominado a estos controles que afectan la libertad deambulatoria y de movimiento como "controles provisionales preventivos", mismos que de conformidad a las disposiciones constitucionales no pueden ser aleatorios o basados en criterios subjetivos, sino que, deben de basarse en condiciones objetivas. Asimismo, establece dos tipos de contacto: 1) preventivo en grado menor y, 2) preventivo en grado superior.

De la lectura de las tesis transcritas, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para la realización de un control preventivo

provisional, los miembros de las corporaciones policíacas deben de basarse en razones objetivas que permitan presuponer que está cometiendo un delito o que permitan razonablemente acreditar que está ocultando el delito. Asimismo, la propia tesis excluye la posibilidad de que los miembros de las corporaciones policíacas puedan intervenir a una persona por razones abstractas y que no tengan que ver directamente con los hechos investigados o la comisión de un delito.

Es claro que, de la lectura de las constancias que obran en el expediente de mérito, que la autoridad no acreditó ningún elemento objetivo para solicitarle al quejoso que detuviera la circulación de su motocicleta y que sometiera a un control provisional preventivo; por el contrario, sólo se limitó a señalar que se le intervino porque tenían indicaciones de su superior jerárquico de revisar las motocicletas que salieran de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

Finalmente, se acreditó que en el presente caso no existió ninguna denuncia previa, ni se realizó ninguna acción que permita suponer que Q1 incurriera en un delito o falta administrativa flagrante; por el contrario, éste permitió que los servidores públicos verificaran el status legal de la motocicleta, cuyo resultado fue, que no tenía reporte de robo. Desde la primera intervención hasta el momento en que se procedió a elaborar la boleta de infracción y la remisión de la motocicleta al corralón, y a pesar de que el procedimiento demoró varias horas, el quejoso permitió con toda tranquilidad que la autoridad realizara su trabajo. Inclusive, los servidores públicos refirieron ante esta Comisión, que el quejoso estuvo tranquilo y respetuoso durante el procedimiento.

c) Responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos al realizar el acto de molestia ilegal y arbitrario.

En razón lo anteriormente expuesto, este Organismo determina que **AR1, AR2 y AR3**, en su calidad de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, afectaron en sus derechos humanos a Q1, específicamente, al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, contemplado en los artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estricta relación con el artículo 21, párrafos cuarto y noveno del mencionado Ordenamiento Legal.

La conducta desplegada por dichos agentes, también es contraria a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

..."

Aunado a lo anterior, con sus actuaciones los servidores públicos incumplieron lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 40, fracción I, señala lo siguiente:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

..."

Del mismo modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracción I, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

..."

Los actos realizados por los servidores públicos mencionados también vulneran lo establecido en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que en su artículo 100, fracciones I y VII, establece:

"Artículo 100. Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General, deberán de actuar con apego a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que sus deberes y acciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina y con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte;

- VII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de prepotencia y de limitar indebidamente las acciones o

manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico que realice la población;

..."

Ahora bien, este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

En ese sentido, este Organismo considera que la acción realizada por **AR1**, de exigirle al quejoso que proporcionara sus documentos y, ante su negativa, solicitar que esa persona fuera sancionada, constituye una violación a los derechos humanos puesto que representa una extralimitación de sus funciones en detrimento de los derechos de **Q1**.

Por su parte, la conducta realizada por **AR2**, al imponerle una sanción ilegal, constituye un abuso de autoridad, que contraviene las obligaciones específicas mencionadas en los párrafos que anteceden.

Por último, a juicio de esta Comisión, quien tuvo mayor responsabilidad en los hechos, fue **AR3**, ya que sin estar presente en el lugar, ni escuchar a **Q1**, ordenó en dos ocasiones imponerle la sanción, así como la remisión de su motocicleta al corralón.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas en materia de derechos humanos del 10 de junio 2011, en particular a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que violen los derechos humanos están obligadas a reparar a los ciudadanos los daños causados por esa acción. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa dispone lo siguiente.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por lo que, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en

el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán:

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso la medida de satisfacción consistirá en que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, colabore ampliamente con este Organismo Estatal, a efecto de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario ante la instancia correspondiente, en contra de **AR1, AR2 y AR3**, por las vulneraciones a los derechos humanos descritas.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a Q1, en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona; también, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como Exigencia sin Fundamentación, en agravio de **Q1**, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, incluyendo el pago de la multa respecto a la boleta que se elaboró para tal efecto y el pago del servicio de grúa e ingreso al corralón de su motocicleta, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, **AR1, AR2 y AR3**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

TERCERO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, incluyendo el pago de la multa respecto a la boleta que se elaboró para tal efecto y el pago del servicio de grúa e ingreso al corralón de su motocicleta, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.


De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO DE
QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE